

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00587-00

Al despacho de la señora Juez la anterior demanda recibida del Juzgado 25 Civil Municipal de Bucaramanga, el 7 de octubre de 2021. Bucaramanga, **2 2 OCT 2021**



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario.

~~JUZGADO TERCERO~~
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **2 2 OCT 2021**

Se avoca el conocimiento de la demanda ejecutiva, fue recibida del Juzgado 25 Civil Municipal de Bucaramanga, por encontrarse ubicado el domicilio del demandado dentro de nuestra comprensión territorial.

Revisada la demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa COMUNIDAD contra GUILLERMO SANCHEZ, SANDRA MILENA LARROTA SANCHEZ, para efecto de su admisión, se considera que la parte actora debe subsanar lo siguiente:

- De acuerdo con lo manifestado en el hecho TERCERO; debe el actor informar la fecha en que el demandado Guillermo Sánchez realizó el abono por la suma de \$3.224.292 y como fue aplicado a la obligación.
- Teniendo en cuenta que según lo estipulado en el pagaré, el pago de la obligación se pactó en 24 cuotas a partir del 21 de junio de 2019, debe aclarar lo manifestado en el hecho QUINTO al indicar que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 22 de agosto de 2020, toda vez no puede acelerar el pago de cuotas que están vencidas.
- De acuerdo con lo indicado en el numeral 1 de la carta de instrucciones; debe precisar el demandante, cuántas obligaciones se están cobrando en el pagaré allegado, por qué valor fue desembolsada cada una de ellas; si se pactó el pago por instalamentos, se debe indicar la fecha de vencimiento y el valor de cada uno de ellos; si se realizaron abonos, indicar el valor, la fecha y la forma como fueron imputados a la obligación. Igualmente debe indicar la fecha en que se declaró vencidos la totalidad de los plazos.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por Cooperativa COMUNIDAD contra GUILLERMO SANCHEZ, SANDRA MILENA LARROTA SANCHEZ.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días, a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.),.

CUARTO: Reconocer a "SERCA" SERVICIO EN RECUPERACIÓN DE CARTERA S.,A.S. como endosataria de COMUNIDAD, y a la vez reconocer a la Dra. YANETH ROCIO PRADA SUAREZ como endosataria para el cobro de COMUNIDAD en virtud al endoso que le hiciera SERCA, para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



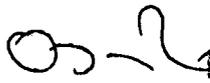
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

2578 130 S S

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 093 HOY,

25 OCT 2021

 2578 130 S S

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO